

“Procedimiento para el registro de los custodios extranjeros autorizados de acciones al portador con la Superintendencia de Bancos de Panamá”

El 6 de agosto de 2013 fue aprobada la “**Ley 47**” que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador, estableciendo que los propietarios de las mismas deberían designar a un custodio autorizado para mantener en custodia los certificados conforme a las disposiciones de la misma. El 23 de abril de 2015 se aprobó la “**Ley 18**” que modifica artículos de la Ley 47, y establece que al 31 de diciembre de 2015 los certificados al portador deben reemplazados por acciones nominativas o entregadas en custodia.

Existen dos tipos de custodios, los custodios locales autorizados y los custodios extranjeros autorizados.

ARIFA ya está autorizada para poder actuar como custodio local autorizado.

En general, podrán ser custodios extranjeros autorizados los bancos, fiduciarias o intermediarios financieros que cuenten con licencia para el ejercicio de sus actividades establecidos en jurisdicciones miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Lavado de Dinero o de sus miembros asociados y que se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Las **obligaciones** del custodio extranjero autorizado serán:

1. Mantener toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio, según lo previsto en la ley. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un periodo de cinco años, luego de concluida la prestación de este.
2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones emitidas al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio.
3. Mantener en estricta reserva la información recibida.
4. Proporcionar al agente residente de la sociedad emisora, junto con la notificación de su designación, el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados mantenga en custodia. Se exceptuará el cumplimiento de esta obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 47 de 2013, consignando la fianza por veinticinco mil dólares (\$25,000.00) que allí se estipula.
5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.

Los **requisitos** para solicitar la acreditación de custodio extranjero autorizado:

1. Proporcionar datos generales de constitución, nombre, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.
2. Certificación expedida por el ente supervisor que acredite que se encuentran bajo su supervisión, incluyendo nombre, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de este ente.

3. Constancia de designación de un agente de notificación, incluyendo nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.
4. Declaración jurada mediante la cual se exprese lo siguiente:
 - a. Que practican medidas para conocer al cliente en términos no inferiores a los requeridos en la Ley 2 de 2011, que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de las entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
 - b. Que se comprometen a proporcionar al agente residente de la sociedad emisora el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados vayan a mantener en custodia, salvo que el custodio se acoja a la excepción establecida en el artículo 11 de la Ley 47 de 2013, consignado la fianza allí estipulada.
5. Contar con las instalaciones idóneas, sistemas y procedimientos de seguridad y cumplimiento para mantener la integridad física de documentos bajo su custodia.
6. Contar con personal operativo calificado para las labores propias de la actividad de custodia.
7. Garantizar la segregación de funciones del personal operativo, de tal forma que ningún colaborador de la entidad tenga control absoluto sobre los procesos de custodia.
8. Asegurarse que su sistema de custodia permita la identificación efectiva de la titularidad de acciones al portador custodiadas, así como cualquier otra información relacionada con el propietario de las acciones al portador.
9. Contar con procedimientos y políticas de debida diligencia respecto a la identificación del propietario efectivo de las acciones al portador.
10. Esquema de operaciones que utilizará la entidad para ofrecer el servicio de custodia.
11. Descripción de los procedimientos de seguridad, control y cumplimiento en materia de custodia debidamente aprobados por las instancias correspondientes.
12. Descripción de los sistemas de registro y de almacenamiento de la información.
13. Cualquier otro documento, información o requisito que considere pertinente el Superintendente de Bancos, para el correspondiente análisis de la solicitud.

Las entidades solicitantes deberán sufragar los gastos de expedición, investigación y análisis en que incurra la Superintendencia al evaluar la documentación requerida para prestar los servicios de custodios de acciones al portador:

1. Por la solicitud de autorización de custodio extranjero autorizado, la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00).
2. Por la solicitud de certificación de custodio extranjero autorizado, la suma de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

ARIFA podrá asistirle en todo el proceso, desde la redacción de documentos, así como presentación y seguimiento ante la Superintendencia de Bancos de Panamá. Nuestros honorarios relacionados con la asesoría legal por este servicio serán de cinco mil dólares (\$5,000.00). Adicionalmente, en caso de requerir que ARIFA suministre el servicio de agente de notificación, a que se refiere el requisito número 3, nuestro honorario será de mil dólares (\$1,000.00) anuales. Por favor tome nota que todos los documentos que sean emitidos en el extranjero deberán venir debidamente legalizados y traducidos al idioma español si los mismos han sido emitidos en otro idioma.